

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY DE PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 17.902

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY DE PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA

Expediente N.º 17.902

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde el año 1885, el señor ministro de Instrucción Pública, Mauro Fernández Acuña, impulsó la reforma de la Segunda Enseñanza de Costa Rica. Desde esa fecha se concibió que un Estado democrático debería fomentar diversas ofertas públicas de enseñanza y así de esta forma permitirles a los padres de familia elegir el tipo de educación que quieren para sus hijos.

En 1887, se fundó el Liceo de Costa Rica, para la formación educativa exclusiva para varones y un año después, el Colegio Superior de Señoritas dirigido a la educación para mujeres y finalmente el Instituto de Alajuela que desde su origen fue orientado a la educación mixta. Diferentes tendencias mundiales apoyaron masivamente la educación mixta, a mediados del siglo XX, sin afectar la coexistencia de colegios diferenciados; sin embargo hoy en día, existen posturas académicas y políticas que persiguen desaparecer de nuestro país la educación diferenciada, bajo el escudo de que este tipo de educación promueve la exclusión de género, aspectos mal interpretados de diversos convenios internacionales que persiguen defender los derechos de la mujer, sin tomar en cuenta que en Costa Rica la educación diferenciada ha dado frutos, que se traducen en miles de mujeres y varones bachilleres del Colegio Superior de Señoritas y del Liceo de Costa Rica que le han dado grandes aportes a la patria, constituyendo ambas instituciones una minoría en la actualidad.

En ese sentido más bien podemos citar que la educación diferenciada también encuentra asidero legal internacional en la Declaración Universal de Derechos Humanos, normativa de orden mundial vinculante para todas las naciones, al establecer dicho instrumento internacional en su artículo 26, inciso c) lo siguiente: *“Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos...”*.

Por su parte la legislación nacional, la Ley N.º 3170, de 12 de agosto de 1963, Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, dispone en su artículo 2 que no serán considerados como constitutivas de discriminación:

- a) *La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan las facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un*

personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes”.

Esta Ley vigente, existe en la actualidad exclusivamente para que se respete al Liceo de Costa Rica y al Colegio Superior de Señoritas, únicas instituciones públicas que imparten educación diferenciada de las 495 instituciones de secundaria existentes; sin embargo no se han definido en nuestra legislación los alcances de la educación diferenciada, que sin entrar en lid con la educación mixta, modelo educativo con múltiples bondades, si es importante conocer los principios que la informan, que permitieron que se estableciera como un derecho que no resulta discriminatorio, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención de la Unesco y se encuentra garantizado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Dentro de esos principios podemos citar: que la educación diferenciada es un derecho de opción de los padres para elegir el tipo de educación que quieren para sus hijos, la misma nace desde el seno del hogar, favorece una efectiva igualdad al potenciar las habilidades y talentos de cada género, no es parte de una época ni de una ideología, ni de inveteradas ideas religiosas, sino parte de una base científica, en el que no cabe un sesgo de discriminación. Las diferencias entre hombres y mujeres son evidentes en aspectos sociológicos, antropológicos, neurofísicos y en la asimilación de aspectos pedagógicos.

La educación diferenciada se proyecta en aspectos de eficacia en el rendimiento académico y disminución de violencia de género, además de proporcionar un mejor ambiente en las aulas y hacer más fácil la labor del docente, partiendo de la premisa que el personal docente debe tener conocimiento científico de las diferencias de la feminidad y la masculinidad y así implementarlo pedagógicamente en beneficio de los jóvenes. En igual sentido se reconocen los beneficios de la coeducación. Asimismo, se conoce que en países desarrollados los expertos en educación están regresando su mirada al pasado por ello la señora Hillary Clinton coadyuvó en promulgar en USA la ley “No child Leith behind (2001-2006)” para que la educación diferenciada no sea patrimonio exclusivo de colegios privados, sino que se diera apertura también a la educación pública al comprobar los beneficios que este tipo de educación promueve en la mente de los jóvenes. Por su parte también es importante establecer que hombres y mujeres tenemos diferencias marcadas a nivel corporal y en leguaje así como en el campo de las habilidades de tipo espacial y mecánica.

Se advierte también que desde el trazado inicial que efectúan los genomas, determinan la realidad de ese nuevo ser humano, hombre o mujer, de acuerdo a la información epigenética y al fenotipo que otorga las características físicas, que hacen que cada una de nuestras células sean totalmente sexuadas. En ese orden de ideas, este proyecto de ley, reconoce la importancia de elevar a rango de ley, la educación diferenciada, admitiendo que en materia educativa hombres y mujeres somos profundamente iguales y profundamente diferentes, complementarios y corresponsables en sacar adelante la familia y la sociedad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA

ARTÍCULO 1.-

El Estado reconoce de modo explícito por exégesis del estudio de convenios internacionales y de las leyes del país, la existencia de la educación diferenciada, como un derecho de opción de los padres de familia a elegir el tipo de educación que quieren para sus hijos.

ARTÍCULO 2.-

Se reconoce al Liceo de Costa Rica su categoría de colegio de educación diferenciada, exclusivamente para la formación de varones y al Colegio Superior de Señoritas como Institución dedicada exclusivamente a la formación de mujeres.

ARTÍCULO 3.-

El Ministerio de Educación Pública, dará apoyo técnico y administrativo para ofrecer cursos y talleres a ambas instituciones, orientado a la formación de los jóvenes en el contexto de una educación diferenciada.

ARTÍCULO 4.-

El Estado ofrecerá y brindará el apoyo necesario a cualquier comunidad del país que desee fundar un colegio de educación diferenciada, previa aprobación por parte del Consejo Superior de Educación.

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo

Rita Chaves Casanova

Martín Monestel Contreras

José Joaquín Porras Contreras

DIPUTADOS

3 de noviembre de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.